



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-253988

Tipo: Salida Fecha: 25/06/2019 04:00:18 PM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 830109486 - ALIANZA Y DIRECCION Exp. 40097
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-005326

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Alianza y Dirección en Valores S.A.S

Proceso

Reorganización

Promotor

RL- Jean Paul Bing Zarembo

Asunto

Rechazo Derecho de Petición

Expediente

40097

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 19 de marzo de 2019, el señor Felix Cardoso Castañeda, en ejercicio del Derecho de Petición solicitó el reconocimiento de honorarios dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos de la concursada.

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que frente a los procesos de reorganización, la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de *funciones jurisdiccionales y no administrativas*, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo las propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.
2. Las partes tienen la carga procesal de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentas a las decisiones que tome el juez del concurso, las cuales son notificadas por estado o estrados, y consultar el expediente físico para conocer el estado en que se encuentra el proceso, el cual reposa en el grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, o también podrá consultar la página Web: www.supersociedades.gov.co -sección Baranda Virtual, en donde podrá realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos Procesos por Sociedad y radicaciones.
3. Toda vez que los pronunciamientos del Juez del concurso se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, no es procedente el uso del derecho de petición para lograr propósitos como los ahora pretendidos, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, para la cual: "a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor*



público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal¹.

4. En especial, en el proceso de reorganización deberán estar atentas al traslado de los proyectos y del inventario a efectos de formular las objeciones que estimen pertinentes, entre ellas, reclamar sus créditos en caso de no haber sido reconocidos por la sociedad deudora, so pena de los efectos previstos en el artículo 26 de la misma ley.
5. Ya que el derecho de petición se torna improcedente en esta clase de procesos y la petición de fondo se encamina al reconocimiento de créditos y la atención de los mismos, sin perjuicio de la carga que le asiste al acreedor como se indicó previamente, el memorial será puesto en conocimiento del representante legal con funciones de promotor y agregado a la carpeta de créditos para lo de su competencia.
6. Es preciso indicar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19.6 de la Ley 1116 de 2006, una vez admitida la sociedad al proceso de reorganización, se prohíbe al deudor pagar obligaciones causadas con anterioridad a dicha fecha, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez de concurso previo escrito motivado de la deudora. Esto, toda vez dichas acreencias serán atendidas en los términos del acuerdo de reorganización que celebren las partes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización

Resuelve

Primero. Rechazar el derecho de petición presentado por el señor Felix Cardoso Castañeda y las peticiones en él contenidas.

Segundo. Agregar a la carpeta de créditos y poner en conocimiento del promotor el memorial 2019-01-063809.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia al correo electrónico felix_cardoso@outlook.com

Notifíquese.

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 3 de abril de 2000